



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ESTELA ARAZO MADRID
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00165-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, en contra del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó la accionante que en su condición de *rotadora de quirófano* de la Clínica del Cesar, el día 2 de mayo de 2016, mientras realizaba labores propias de su cargo, tropezó con una silla, recibiendo en consecuencia traumatismos en el occipital, cefalea, visión borrosa, entre otros, siendo incapacitada por tres días por parte de la ARL AXA COLPATRIA.

Sostuvo que luego de practicada una resonancia magnética, se evidenció *abombamiento concéntrico de los discos intervertebrales L1-L2 y L5-S1, espondilosis multisegmentaria de la columna vertebral*, como consecuencia del accidente de trabajo, añadiendo que tal cuadro clínico le generaba un intenso dolor y calambres en las rodillas.

Adujo que a juicio de la ARL AXA COLPATRIA, su dolor padecido no era más que consecuencia del desgaste del tiempo, dado que su patología resultaba ser de origen común, remitiéndola a una junta interdisciplinaria en la ciudad de Barranquilla a fin de que fuera valorada y dictaminada la pérdida de su capacidad laboral.

¹ Folios 75 a 82 del expediente.

Así las cosas, alegó que con ocasión de lo antes dispuesto, fue calificada con el 0 % de pérdida de capacidad laboral, vulnerándosele sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital; decisión que no pudo controvertir dado los quebrantos de salud que le aquejaban.

Advirtió que el día 4 de enero de 2018, mientras realizaba sus labores tuvo un segundo accidente, recibiendo múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo, resultando la más afectada la columna vertebral, deviniéndole fuertes dolores que le impedían la locomoción, y sin que la ARL AXA COLPATRIA le brindara los servicios médicos, conculcándole de tal manera su derecho a una óptima recuperación.

En ese orden, esgrimió que el día 23 de julio de 2018 petitionó a la ARL AXA COLPATRIA, procediera con la recalificación del primer accidente laboral acaecido el 2 de mayo de 2016, del que derivaron sus intensos dolores en la columna que le impedían trabajar, guardando silencio dicha entidad frente a lo solicitado.

Así mismo, advirtió que el día 8 de enero de 2019, petitionó a la citada ARL le fueran cambiadas sus incapacidades laborales de origen común a accidente laboral, transcurriendo siete meses sin recibir el pago de ninguna prestación económica, argumentando que quien debía asumir la cancelación era Colpensiones.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"1. Ordenar Al gerente o a quien corresponde de AXA COLPATRIA, la recalificación del primer Accidente laboral 2 de mayo del 2016 y la calificación del segundo accidente de fecha 4 de enero de 2018.

2. Ordenar a COOMEVA EPS, que se cambie el origen a mi listado de INCAPACIDAD LABORAL como accidente laboral, Ya que en Coomeva hay unos que aparecen como Accidente laboral y otras como Enfermedad General.

3. Ordenar a AXA COLPATRIA O A QUIEN CORRESPONDA que pague las incapacidades desde los 180 días en adelante si le corresponde o de lo contrario AXA COLPATRIA ASÍ:

- INCAPACIDAD 11996104 DESDE 2019-02-27 HASTA 2019-03-13 Enfermedad General DÍAS ACUMULADOS 358*
- INCAPACIDAD 11922781 ACCIDENTE DE TRABAJO M511808873 DESDE 2018-12-27 HASTA 2019-01-25 30 DÍAS ACUMULADOS 311*
- INCAPACIDAD 11861583 ACCIDENTE DE TRABAJO M511808873 DESDE 2018-11-29 HASTA 2018-12-26 28 DÍAS ACUMULADOS 281*
- INCAPACIDAD 11845862 ACCIDENTE DE TRABAJO M511808873 DESDE 2018-11-14 HASTA 2018-11-28 15 DÍAS ACUMULADOS 253*
- INCAPACIDAD 11922782 DESDE 2019-01-26 HASTA 2019-01-27 2 DÍAS ACUMULADOS 250*

- INCAPACIDAD 11861584 DESDE 2018-12-27 HASTA 2019-01-25 Aprobada Liquidado Accidente De Trabajo 30 DÍAS ACUMULADOS 248
- INCAPACIDAD 11774370 ACCIDENTE DE TRABAJO M511808873 DESDE 2018-10-15 HASTA 2018-11-13 30 DÍAS ACUMULADOS 238
- INCAPACIDAD 11845863 DESDE 2018-11-29 HASTA 2018-12-26 DÍAS ACUMULADOS 218
- INCAPACIDAD 11736423 ENFERMEDAD GENERAL M541808873 DESDE 2018-09-15 HASTA 2018-10-14 30 DÍAS ACUMULADOS 208
- INCAPACIDAD 11733474 ENFERMEDAD GENERAL M511808873 DESDE 2018-09-14 HASTA 2018-09-14 DÍAS ACUMULADOS 117

4. Ordenar ARL AXA COLPATRIA a las valoraciones médicas especialistas como son (Neurocirugía, Fisiatría, Psiquiatría, medicina del dolor, como también medicamentos, procedimientos e insumos pos y no pos sean ordenadas a través de AXA COLPATRIA, como consecuencia DE LOS DOS accidente de trabajo" (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, así como en la Sentencia T-341 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 40 del paginario, se advierte que mediante auto del 29 de mayo de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las accionadas COLPENSIONES, COOMEVA EPS y a la ARL AXA COLPATRIA, para que dentro del término de tres días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante, pronunciándose de la manera que a continuación se sintetiza.

- AXA COLPATRIA²

A través de su representante legal, peticionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que previo a la emisión de la decisión del asunto se requería de la realización de un análisis tendiente a distinguir sobre los orígenes de las patologías y el diagnóstico de las incapacidades cuya cancelación exigía la tutelante.

Advirtió que con ocasión de los dos accidentes de trabajo sufridos por la tutelante, fue sometida en una primera oportunidad a un proceso de calificación de origen de sus patologías, dictaminándosele un 0 % de pérdida de capacidad laboral, sin que el mismo fuera recurrido por aquella cobrando su respectiva firmeza, y que ahora pretendía una recalificación cuando tuvo la oportunidad de haber interpuesto los recursos de ley y no lo hizo.

² Folio 54 a 56 del expediente

Argumentó que de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, la obligación de la ARL en la asunción del pago de las incapacidades exigidas por la accionante, se configuraba únicamente atendiendo a la calificación efectuada por primera vez por parte de cualquier entidad que hiciera parte del Sistema general de Seguridad Social Integral que tuviera la responsabilidad de calificar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema. De tal suerte, que como quiera que a la actora en una primera oportunidad le fueron definidas sus patologías como de origen común, era la Entidad Promotora de Salud quien debía reconocer el suministro de las prestaciones económicas y asistenciales a la tutelante.

- COOMEVA EPS

A folios 71 a 74 del expediente, versa el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de COOMEVA EPS, en el que adjuntó el listado de las incapacidades temporales de la tutelante y petitionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, bajo la premisa de no haberse vulnerado los derechos fundamentales predicados por la actora, alegando haber actuado la EPS de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en la Resolución 5261 de 1994, quedando completamente desvirtuada su imputación.

Afirmó que en el caso bajo estudio no se hallaba acreditada la viabilidad de la acción de tutela, por cuanto de las pruebas aportadas al libelo no se desprendía la causación de un perjuicio irremediable, ni la amenaza inminente a los derechos fundamentales enunciados por la accionante.

- COLPENSIONES

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones aducidas por la accionante.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 12 de junio de 2019, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, al mínimo vital, e igualdad, invocados por la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, por cuanto consideró que de conformidad con lo establecido en las normas que regulan el pago de incapacidades temporales o por accidentes o enfermedades de origen común, deberían ser canceladas hasta el día 180 por parte de la respectiva EPS, quien debería emitir concepto de rehabilitación antes del cumplimiento del día 150 de incapacidad, direccionado a la Administradora de Fondo de Pensiones, para efectos que fuera esta quien asumiera dicho pago a partir del día 181 en adelante sin pasar de 360 días.

Lo anterior, hasta que se dictamine la pérdida de la capacidad laboral, precisándose que luego de superados los 540 días de incapacidad en la forma indicada en precedencia, sin que el trabajador fuera reubicado laboralmente o pensionado por invalidez, la EPS tendrá que asumir la responsabilidad de cancelar el subsidio de las respectivas incapacidades.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 92 y 93 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, como quiera que nada dijo el fallador de

instancia respecto a la petición de calificación y recalificación de los accidentes de trabajo sufridos, exigidos a la ARL AXA COLPATRIA.

De otra parte, tampoco se pronunció el *A quo* respecto al cambio de origen de las incapacidades demandado a COOMEVA EPS, como quiera que existían algunas que figuraban como accidentes de trabajo y otras como enfermedad general, de tal suerte que COLPENSIONES no le cancela la totalidad de las incapacidades bajo la premisa que al derivar de accidentes de trabajo era la ARL quien debía asumir el pago de la prestación.

Así mismo, advirtió que el Juez de instancia guardó silencio frente a la solicitud de las atenciones médicas con especialistas, entrega de medicamentos y procedimientos por parte de la ARL AXA COLPATRIA, devenidos de los dos accidentes de trabajo que le han impedido laborar.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 *ibídem* que *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el *A quo*, le asiste derecho a la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, a que mediante la presente acción de tutela, las entidades accionadas responsables le reconozcan y paguen las incapacidades laborales generadas con ocasión del padecimiento de sus patologías de *lumbalgia postraumática, abombamiento concéntrico de los discos intervertebrales L1-L2 y L5-S1, entre otras*, derivadas de los accidentes de trabajo sufridos los días 2 de mayo de 2016 y 4 de enero de 2018. O si por el contrario lo pretendido no es posible, dada la improcedencia de dicha acción para la reclamación de tales acreencias.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo

contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³

De igual manera, sobre la utilización de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la reclamación del pago de incapacidades médicas, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-140 de 2016:

“La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.”

De conformidad con lo anterior, adujo en la citada sentencia el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, que en materia del pago de las incapacidades dicha carga prestacional debía ser asumido por las entidades responsables atendiendo el siguiente orden:

“El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de ley.”⁴

Ahora bien, respecto a la normativa que establece las directrices sobre la asunción del pago de las incapacidades cuando se ha emitido concepto favorable de

³ Sentencia T-177/11

⁴ Sentencia T-140/16

rehabilitación por parte de la Entidad Promotora de Salud, en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 se dispuso:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la accionante LUZ ESTELA ARAZO MADRID interpone acción de tutela en contra de la ARL AXA COLPATRIA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COOMEVA EPS, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, vulnerados a juicio de aquella, ante la negativa de las accionadas de reconocerle y cancelarle las incapacidades laborales generadas con ocasión de las patologías derivadas de los accidentes de tránsito sufridos el día 2 de mayo de 2016, y 4 de enero de 2018. Así como también, al hecho de sustraerse al cambio del origen de sus incapacidades laborales, y a la calificación y recalificación de los citados accidentes laborales.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De las pruebas obrantes en el escrito de tutela, se registra a folios 18 a 38 del expediente las documentales que dan cuenta de las patologías padecidas por la tutelante, y por consiguiente el devenir de las incapacidades laborales que por la presente acción reclama, generadas con ocasión del cuadro clínico aquejado.

Así mismo, versa a folios 54 a 74 del paginario el pronunciamiento de las entidades accionadas respecto a la reclamación de la aludida prestación, y la posición de no reconocimiento y pago de tales acreencias, alegándose la improcedencia de la acción de tutela para tal propósito, en lo que respectaba a las responsabilidades de cada una de ellas.

Examinado el asunto traído a juicio, en principio podría afirmarse sobre la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido por la tutelante; por cuanto se trata de un reconocimiento prestacional propio de ser ventilado por el procedimiento ordinario. Sin embargo, al revisarse las condiciones

que revisten a la accionante, para la Sala en apoyo del sustento jurisprudencial citado en el decurso tutelar, cobra especial interés la temática haciéndose susceptible de ser tramitado el presente litigio a través del mecanismo constitucional de amparo.

Así las cosas, adentrándose en el examen de las probanzas arrojadas al libelo, se halla acreditado que la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID en su condición de incapacitado, adolece actualmente de salario alguno diferente al generado de las incapacidades laborales producto de las patologías padecidas, razón por la cual solicita a las entidades accionadas el reconocimiento y pago de sus incapacidades, dado que adolece de ingresos que le permitan la consecución de su sustento. Petición a la que se rehúsan acceder las entidades tuteladas, argumentando individualmente, no ser las responsables de la asunción del pago de las acreencias reclamadas, generándose de dicha posición un conflicto por determinar sobre quien recae la obligación de asumir el pago de la prestación demandada.

Frente a los conflictos suscitados entre las entidades cuando se encuentra por definir sobre quien recae la responsabilidad de asumir el pago de incapacidades laborales, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-004 de 2014, indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual el juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado”.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio la negativa en el pago de las incapacidades reclamadas por la tutelante configuran la afectación a su derecho al mínimo vital, y dado que de la información contenida al reverso del folio 71 del paginario se advierte que el día 3 de octubre de 2018 COOMEVA EPS emitió concepto favorable de rehabilitación, sin que se evidencie haberle notificado o enviado el mismo a COLPENSIONES, lo cual conduce a colegir que tal acontecimiento se llevó a cabo por fuera de los términos que para dicho fin se indica en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Lo anterior, deducible del hecho que el segundo accidente sufrido por la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID acaeció el 4 de enero de 2018, y que si bien pudo la EPS asumir el pago de las incapacidades laborales hasta los primeros 180 días, era su obligación remitir a COLPENSIONES el concepto favorable de rehabilitación antes del cumplimiento del día 150, y no esperar la superación de los 180 días como erróneamente lo hizo. Por lo que, así las cosas, aparece necesario que sea COOMEVA EPS la entidad que asuma la carga de hacer efectivo el pago de las incapacidades generadas y no canceladas desde el día 181 hasta la fecha en que notifique a la AFP el concepto favorable de rehabilitación. Asumiendo en adelante COLPENSIONES una vez superado el término indicado, la carga prestacional hasta el cumplimiento de los 360 días adicionales a los 180 iniciales.

Vistas así las cosas, aparece necesario a la Sala a manera de sustento jurídico de lo antes dispuesto, rememorar lo expresado por la honorable Corte Constitucional respecto al tema del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común superiores a 180 días, así:

“Por otra parte, entrando al estudio de la responsabilidad en el pago de incapacidades que superan los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones. La norma textualmente señala:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

Por último, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, reguló el tema de calificación del estado de invalidez, y el reconocimiento de incapacidades superiores a 180 días de la siguiente manera:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto⁵”.

En ese escenario, resulta evidente que luego de asumido el pago por parte de la EPS de las incapacidades laborales temporales en la forma indicada en precedencia, sea COLPENSIONES quien continúe asumiendo la carga prestacional a la tutelante hasta el día 540, volviendo a ser competente nuevamente la EPS de efectivizar el pago de las generadas con posterioridad al

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-097 del 10 de marzo de 2015

citado día, tal y como lo prevé el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, hasta tanto se defina su situación de invalidez.

Ahora bien, respecto a la pretensión de recalificación del primer accidente laboral sufrido por la accionante el pasado 2 de mayo de 2016, no es procedente acceder a dicha petición por cuanto la ARL AXA COLPATRIA cumplió con las obligaciones que legalmente le correspondían, al haber evaluado la pérdida de su capacidad laboral mediante dictamen que se encuentra en firme, como quiera que no se hizo uso de los recursos para controvertir lo allí dispuesto, no quedándole otra vía a la actora que acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que no es procedente abordar el asunto por vía de tutela, por cuanto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, respecto a la solicitud de la tutelante direccionada a la calificación de su segundo accidente laboral acaecido el 4 de enero de 2018, por sustracción de materia se abstendrá la Sala de pronunciarse como quiera que de lo manifestado por aquella en el escrito de impugnación, fue llamada para calificarla, por parte de la ARL AXA COLPATRIA, añadiendo que dicha actitud fue en razón de la tutela bajo estudio.

Así mismo, respecto a lo solicitado por la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, direccionado a que se le continúen brindando las atenciones y servicios de salud requeridos, arguye la Sala que la libelista no identifica la clase de atención demandada, ni tampoco se observa que se le hayan prescrito medicamentos, tratamientos y procedimientos, rehusándose la entidad responsable al acceso de los mismos. Por lo tanto, mal podría anticiparse a un acontecimiento incierto.

Finalmente, respecto a la pretensión de ordenar a COOMEVA EPS el cambio del origen de las incapacidades de la accionante, oportuno resulta manifestar que el juez de tutela no es competente para entrar a calificar y/o determinar la naturaleza de las mismas atendiendo al tipo de enfermedad que consecuentemente generó la incapacidad.

Vistas así las cosas, se procederá a modificar la decisión impartida por el fallador de instancia, contenida en el ordinal segundo del proveído del 12 de junio de 2019 atendiendo a las razones anotadas en precedencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, quedando de la siguiente manera:

“ORDENAR a COOMEVA EPS que asuma la carga de hacer efectivo el pago de las incapacidades generadas y no canceladas a la señora LUZ ESTELA ARAZO MADRID, desde el día 181 hasta la fecha en que notifique a la AFP el concepto favorable de rehabilitación emitido el día 3 de octubre de 2018. Asumiendo en adelante COLPENSIONES una vez superado el término indicado, la carga prestacional hasta el cumplimiento de los 360 días adicionales a los 180 iniciales”.

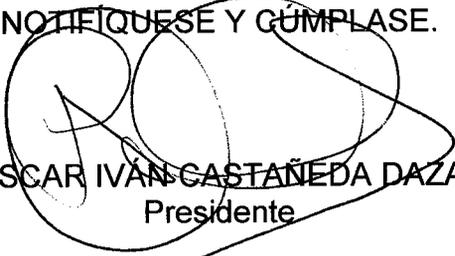
SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume el fallo de tutela objeto de impugnación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 31 de julio de 2019. Acta No 098.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada